

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO
SUR

COMUNICACIONES OFICIALES

Nº 162

PERÍODO LEGISLATIVO

2008

EXTRACTO TRIBUNAL DE CUENTAS - NOTA Nº 1273/08 Adjuntando Acuerdo Plenario Nº 1683/08, relacionado al expte TCP Nº 193/08 caratulada "Consulta Sr. Gabriel Ramonet s/ contratación de publicidad oficial en el Estado Provincial).

Entró en la Sesión 16/10/2008

Girado a la Comisión CB

Nº:

Orden del día Nº:



Provincia de Tierra del Fuego, Antartida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

PODER LEGISLATIVO
PRESIDENCIA

Nº 1489

10-10-08

HORA: 12:10

FIRMA: *[Handwritten Signature]*



PODER LEGISLATIVO
SECRETARIA LEGISLATIVA

15 OCT 2008

MESA DE ENTRADA

Nº 162 Hs. 1500 FIRMA: *[Handwritten Signature]*

NOTA Nº 1273 /2008
LETRA T.C.P. V.L.

USHUAIA, 09 de Octubre de 2008.-

Sr. Vicepresidente
a/c Presidencia de la
Legislatura Provincial
Dr. Manuel RAIMBAULT

Por disposición del Vocal Legal del Tribunal de Cuentas de la Provincia Dr. Miguel Longhitano remito para su conocimiento copia autenticada del Acuerdo Plenario Nº 1683, de fecha 03 de octubre del corriente año, emitido por este Tribunal en relación al Expte. TCP Nº 193/08, caratulado "CONSULTA SR. GABRIEL RAMONET S/CONTRATACION DE PUBLICIDAD OFICIAL EN EL ESTADO PROVINCIAL".

Sin otro particular, saludo a usted atentamente.-

María Mabel Duarte
Secretaria Privada
TRIBUNAL DE CUENTAS
DE LA PROVINCIA

*Ushuaia, 14/10/08..
Pone o conoce en todo de los Sr. Leg. duarte.
Pone o Sr. Leg. Ramon, a sus efectos.*

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur, son y serán Argentinas"

Dr. Manuel RAIMBAULT
Legislador
Vicepresidente 1º
a cargo de la Presidencia
Poder Legislativo



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



En la ciudad de Ushuaia, capital de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, siendo las 11 horas del día 03 de octubre de 2008, se reúnen los Miembros del Tribunal de Cuentas contando con el quórum previsto en el art. 27 de la Ley Provincial N° 50, a fin de dar tratamiento plenario al Expediente del registro de este Tribunal de Cuentas N° 193/08, caratulado: "CONSULTA SR. GABRIEL RAMONET S/ CONTRATACION DE PUBLICIDAD OFICIAL EN EL ESTADO PROVINCIAL".-

Comienza el tratamiento el Sr. Presidente quien toma la palabra señalando que corresponde analizar la presentación que da origen a éstas actuaciones en el marco de lo dispuesto por el Art. 2 inc. j) de la Ley 50 y sus modificatorias.-----

En dicho contexto, primeramente comparte el análisis efectuado en el Informe Legal N° 357/08 Letra TCP - CA, acotando que la Resolución Plenaria N° 12/96 emana de las atribuciones conferidas por el Art. 26 inc. h) de la Ley 50 a éste Tribunal de Cuentas, por el cual se encuentra facultado a aprobar normas sobre procedimiento, rendición o fiscalización de los actos de contenido patrimonial.-----

Sostiene que la atribución reglamentaria y jurisdiccional atribuida por ley y que menciona precedentemente, reviste singular importancia toda vez que dichas competencias no pueden ser soslayadas, limitadas ni suprimidas por actos de jerarquía menor que la ley.-----

Sin perjuicio de ello, es dable advertir que resultando dicha resolución, un antecedente tenido en vista al momento del dictado del Decreto N° 183/08, su especificidad en el marco de las pautas para la contratación de publicidad deviene como instrumento normativo complementario en todo lo que no se oponga a lo regulado por el premencionado decreto y hasta tanto se implementen los mecanismos en él previstos.-----

En dicho contexto y a los fines de clarificar la coexistencia y prelación de la normativa en cuestión, es dable aclarar que la especificidad de las Pautas Mínimas de Contratación de Publicidad contempladas en el Anexo I de la Resolución Plenaria N° 12/96, complementan la generalidad de los textos de los Decretos N° 183/08 y 846/08 en aquellos aspectos no contemplados, no reglamentados y los no implementados a la fecha.-----

Por ello, y a los fines de lograr una armónica integración de las normas, considera oportuno precisar algunos criterios interpretativos en relación a ciertos puntos de la plenaria en cuestión, que facilitarán el desarrollo de los procedimientos en ella contemplados.-----

Así, cuando el Punto B.1 refiere a los textos o mensajes a publicitarse que deben acompañar al pedido del Sector emisor, debe entenderse que dichos textos o mensajes contengan el concepto o idea central comunicacional, no debiendo contener necesariamente el texto definitivo a publicar. Idéntico criterio cabe aplicar al Punto B.3.-----

En lo que respecta al Punto B.4, en oportunidad de presentarse la Factura, el prestador deberá acompañar el texto definitivo publicado.-----

A sus efectos, la Administración podrá comunicar al proveedor por cualquier medio, incluso electrónico, el texto definitivo que será objeto de publicación.-----

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

María Mabel Duarte
Secretaría Duarte



Provincia de Tierra del Fuego, Antartida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



En relación a la limitación impuesta por el Art. 1 de la Ley N° 693 respecto de aquellos medios en que se constate el empleo de personal no registrado, sin perjuicio de las gestiones que debe realizar la Secretaría de Comunicación Institucional ante los Ministerios de Gobierno y de Trabajo a fin de que éste último efectúe los relevamientos pertinentes en el marco del requerimiento impuesto por la premencionada ley, informando sus resultados debidamente a la Secretaría de Comunicación, considera propicio destacar que en el ámbito de la administración pública todos sus estamentos se encuentran constreñidos a respetar y hacer respetar el ordenamiento jurídico en su totalidad, en cumplimiento del principio de legalidad que rige el procedimiento administrativo.-----

Respecto a la nueva presentación formulada por el Secretario de Comunicación Institucional, que por Nota N° 638/08 informa a éste Tribunal la nómina de medios de comunicación oficialmente inscriptos a la fecha en el Registro Provincial de Medios de Comunicación (RPM), corresponde hacer saber al presentante que los medios que contraten publicidad con los organismos descentralizados o entes autárquicos deberán acreditar encontrarse inscriptos en el premencionado registro.-----

Por lo expuesto, propicia se dicte el acto administrativo que disponga:-----

ARTICULO 1°.- Hacer saber al Sr. Secretario de Comunicación Institucional:-----

- a) Que en relación a la limitación impuesta por el Art. 1 de la Ley N° 693 respecto de aquellos medios en que se constate el empleo de personal no registrado, sin perjuicio de las gestiones que debe realizar la Secretaría de Comunicación Institucional ante los Ministerios de Gobierno y de Trabajo a fin de que éste último efectúe los relevamientos pertinentes en el marco del requerimiento impuesto por la premencionada ley, informando sus resultados debidamente a la Secretaría de Comunicación, cada estamento administrativo del Estado tiene la obligación de mantener vigente el principio de legalidad del procedimiento administrativo, por lo que dicha Secretaria de Comunicación Institucional está compelida a respetar el ordenamiento jurídico in totum.-----
- b) Que el concepto de publicidad contemplado en la Resolución Plenaria N° 12/96 debe considerarse abarcativo de todas las innovaciones tecnológicas acaecidas en la materia.-----
- c) Que la finalidad del punto b inciso 3 de la Resolución Plenaria TCP N° 12/96 es la comprobación de la real prestación del servicio contratado, por tanto debe describirse en la Orden de Publicidad la mayor cantidad de elementos que permitan identificar lo contratado a fin de cumplimentar con los extremos normativos.-----
- d) Que resulta recomendable se establezca, a través de los medios legales idóneos, un plazo breve a los efectos de concretar el suministro de la información requerida en el artículo 9° del Decreto Provincial N° 846/08, en función de garantizar los principios rectores de las contrataciones del Estado (conurrencia, transparencia, etc.).-----
- e) Que si bien lo dispuesto en el artículo 18° del Decreto Provincial N° 183/08, modificado en su redacción por el artículo 9° del Decreto Provincial N° 846/08 implica

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

María Mabel Duarte
Secretaría Privada



Provincia de Tierra del Fuego, Antartida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA
E ISLAS DEL ATLANTICO SUR



“discrecionalidad de la autoridad”, en cuanto refiere “...Hasta tanto este punto no se realice,...la selección por tipo de audiencia quedará a criterio de la autoridad de aplicación o del organismo que emita la orden de publicidad”, la selección debe ser realizada en términos de “razonabilidad” dentro de las diferentes opciones existentes, para cuyo análisis será fundamental el relevamiento y cuadro tarifario previsto en la Resolución Plenaria N° 12/96.-----

f) Que los medios que contraten publicidad con los organismos descentralizados o entes autárquicos deberán acreditar encontrarse inscriptos en el Registro Provincial de Medios de Comunicación (RPM).-----

g) Que en caso de disentir con los reparos y/u observaciones que efectúen los Auditores Fiscales en materia de publicidad, deberá incoar el procedimiento previsto en el Punto 4 inciso E del Anexo I de la Resolución Plenaria N° 01/2001.-----

ARTICULO 2°.- Especificar respecto a las pautas interpretativas del Anexo I de la Resolución Plenaria N° 12/96, que cuando el Punto B.1 refiere a los textos o mensajes a publicitarse que deben acompañar al pedido del Sector emisor, se entiende que dichos textos o mensajes deben contener el concepto o idea central comunicacional, no resultando necesario que contenga el texto definitivo a publicar. Idéntico criterio cabe aplicar al Punto B.3. En lo que respecta al Punto B.4, en oportunidad de presentarse la Factura, el prestador deberá acompañar el texto definitivo publicado. A sus efectos, la Administración podrá comunicar al proveedor por cualquier medio, incluso electrónico, el texto definitivo que será objeto de publicación.-----

ARTICULO 3°.- Hacer saber al Auditor Fiscal interviniente:-----

a) Que deberá seguir controlando la contratación de publicidad oficial a la luz de los Decretos reglamentarios vigentes y Resolución Plenaria TCP N° 12/96 en los aspectos no contemplados por los decretos y/o aún no implementados, en orden al Informe de la Secretaría Legal que se propicia en el artículo anterior.-----

b) Que una vez implementado el Registro Provincial de Medios de Comunicación, deberá elevar un informe circunstanciado respecto de su alcance y funcionamiento, a fin de realizarse un nuevo análisis por parte del Plenario de Miembros respecto de la aplicación de la Resolución Plenaria N° 12/96 para la contratación de publicidad.-----

ARTICULO 4°.- Notificar al Secretario de Comunicación Institucional, Auditor Fiscal interviniente, Secretario Contable y Secretaria Legal de éste Tribunal, con copia fiel del presente Acuerdo.-----

Seguidamente toma la palabra el Sr. Vocal Legal quien señala que los antecedentes que originan las presentes actuaciones se encuentran debidamente reseñados en el Informe Legal N° 357/08 (fs. 29/32) y en la opinión precedente del Sr. Presidente, los cuales coinciden en que la presentación y/o consulta efectuada por el Sr. Secretario de Comunicación Institucional de la Secretaría General de Gobierno (fs. 1/3) debe enmarcarse

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

María Mabel Duarte
Secretaría Privada
TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR



normativamente en lo dispuesto por el Art. 2 inciso j) de la Ley Provincial N° 50 que, sustancialmente, prevé: *“De conformidad con lo establecido por la Constitución Provincial, el Tribunal de Cuentas ejercerá las siguientes funciones: ... j) asesorar a los poderes del Estado Provincial en materia de su competencia”*.-----

Sobre este aspecto, si bien comparte dicho encause normativo, corresponde realizar las siguientes salvedades.-----

En primer lugar expresa que la mencionada norma al prever dicha función (*asesorar*) señala como únicos destinatarios *“a los poderes del Estado Provincial”*.-----

Es por ello que si dicha función de asesorar se encuentra dirigida a los poderes del Estado Provincial (EJ: Ejecutivo, Legislativo y Judicial respectivamente) resultan ser únicamente sus **“titulares”** los que pueden solicitar el mismo.-----

Con ello quiere significar que el pronunciamiento solicitado al Tribunal de Cuentas de la Provincia debió haber sido efectuado por la Sra. Gobernadora y no directamente por el titular de la Secretaría de Comunicación Institucional de la Secretaría General de Gobierno. En el mejor de los casos el presente asesoramiento debió impulsarse por el mentado funcionario previa intervención del titular del ejecutivo provincial.-----

En segundo lugar destaca que el mentado asesoramiento debió solicitarse luego de la intervención del servicio jurídico del área a su cargo y/o previo dictamen de la Secretaría Legal y Técnica de la Gobernación; todo ello en función de lo previsto en el Artículo 18 inciso 12 de la Ley Provincial N° 752 que específicamente determina como competencia de la mencionada Secretaría de Estado: *“asesorar al Poder Ejecutivo Provincial, Ministerios, Secretarías de Estado, entes autárquicos y descentralizados de la Administración, a su requerimiento, a fin de emitir opinión legal respecto de los temas que se sometan a su conocimiento”*.-----

Respecto de éste tópico debe tenerse presente (como regla general), para futuros asesoramientos y/o pronunciamientos que se soliciten al Tribunal de Cuentas de la Provincia, lo expresado en innumerables dictámenes de la Procuración del Tesoro de la Nación en los cuales se dijo: -----

- *“Con carácter previo al dictamen de la Procuración del Tesoro, es necesario que haya tomado intervención los servicios jurídicos de las áreas o departamentos de Estado relacionados con el tema en cuestión, no sólo porque ello corresponde al mérito de disposiciones legales vigentes, sino por evidentes motivos que hacen a la más adecuada elucidación de la cuestión planteada y para evitar convertirse en una asesoría jurídica más, supliendo el cometido específico de cada repartición”* (PTN Dict. 199:115; 200:21; 205:106).-----

- *“Son los profesionales integrantes de los servicios jurídicos quienes, por lo general, han participado en las cuestiones de que se trata desde su inicio, por lo que tienen un conocimiento integral e inmediato de las respectivas causas y,*

“Las Islas Malvinas, Georgias y Sándwich del Sur, son y serán Argentinas”

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

María Mabel Duarte
Secretaría Privada



Provincia de Tierra del Fuego, Antartida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



además, en razón de desempeñarse en áreas con un marco de acción específico y particular, es factible que cuenten con antecedentes que podrán contribuir a la más correcta dilucidación de los temas a resolver” (PTN Dict. 199:92, 200:36).-----

- “El dictamen jurídico previo que deben emitir las delegaciones en las distintas jurisdicciones estatales es un requisito de carácter imperativo y debe obrar en las actuaciones al momento de solicitarse la opinión de la Procuración del Tesoro de la Nación. Dicho recaudo, además de estar legalmente establecido, apunta a que este Organismo Asesor, no se convierta en una asesoría jurídica más, sino que sea la última instancia de asesoramiento” (PTN Dict. 248:231; 255:410, 418).-----

Concatenado con lo anterior también corresponde puntualizar que no se observa en los Decretos Provinciales Nros. 183/08 y 846/08 (específicamente de sus considerandos) la necesaria intervención del órgano asesor de la Gobernación según lo prevé el Artículo 18, incisos 1, 2 y 9, de la Ley Provincial N° 752 que respectivamente establece: “*Compete a la Secretaría Legal y Técnica: 1.- Efectuar el análisis técnico, formal y sustancial de todos los proyectos de normas legales, verificando su procedencia de conformidad a los antecedentes acompañados antes de elevarlos a la firma del Gobernador; 2.- intervenir en la elaboración de proyectos de normas y en los que requieran modificación;... 9.- revisar y supervisar todos los proyectos de decreto que se eleven a la firma del Gobernador*”.-----

Efectuadas las salvedades anteriores, expresa que las cuestiones centrales sobre las que se solicita asesoramiento y el consecuente pronunciamiento de este Tribunal surgen de la Nota N° 367/08 que en sus párrafos más relevantes dice: “Me dirijo a Ud. con el objetivo de solicitar un pronunciamiento del Tribunal de Cuentas de la Provincia respecto de la preponderancia de las normas en vigencia relacionadas con la contratación de publicidad oficial en el Estado Provincial. El motivo de esta solicitud deviene luego de haber verificado que a pesar de la vigencia de los decretos provinciales N° 183/08, su modificatorio, N° 846/08, y la resolución reglamentaria N° 223/08 de la Secretaría General de Gobierno, hemos recibido en esta Secretaría actuaciones de ese organismo de control donde se hace referencia a la necesidad de considerar los términos de la Resolución Plenaria 12/96. Al respecto, cabe considerar en primer término, que esta Resolución Plenaria fue dictada hace doce años, como una solución necesaria por parte del Tribunal ante la ausencia de otros instrumentos legales que regularan la contratación de publicidad del Estado. Es de nuestro entendimiento que **aquel vacío legal fue cubierto por los decretos y la reglamentación** antes citados, y que por lo tanto el organismo que Ud. preside debería expedirse sobre la coexistencia de ambas normativas”.-----

De lo anteriormente citado, aclara que una primera cuestión es la referida a la preponderancia de las normas vigentes relacionadas con la contratación de publicidad oficial en el Estado Provincial.-----

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



Provincia de Tierra del Fuego, Antartida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



En ése contexto, según deja entrever el Secretario de Comunicación Institucional de la Secretaría General de Gobierno, existiría una supuesta supremacía normativa de los Decretos Provinciales Nros. 183/08, 846/08 y Resolución S.G. N° 223/08 por sobre la Resolución Plenaria N° 12/96 que es considerada con un rango normativo inferior.-----

En tal sentido corresponde decir que no existe preponderancia y/o supremacía normativa alguna entre los Decretos Provinciales Nros. 183/08, 846/08 (como así tampoco Resolución SG N° 223/08) respecto de la Resolución Plenaria TCP N° 12/96.-----

Concretamente la Resolución Plenaria TCP N° 12/96 debe ser considerada, jurídicamente, con igual y/o idéntica jerarquía normativa en relación con los actos administrativos dictados por el Poder Ejecutivo Provincial.-----

Señala al respecto, que la Resolución TCP N° 12/06 fue dictada en Acuerdo Plenario dentro del ámbito de competencia exclusivo y excluyente que posee éste organismo extrapoder, esto es, conforme las atribuciones conferidas por el artículo 26 inciso h) de la Ley Provincial 50 que reza: “ *Las siguientes resoluciones deberán ser adoptadas por acuerdo plenario de los miembros del Tribunal: ...h) la aprobación de las normas sobre procedimiento, rendición o fiscalización de los actos de contenido patrimonial*”.-----

Respecto de este tópico resalta que tanto la doctrina como la jurisprudencia son coincidentes al señalar que los llamados fallos plenarios de los Tribunales de Cuentas son equivalentes (de allí la igual jerarquía normativa) a un decreto del Poder Ejecutivo, expresando:-----

- “*Los Tribunales de Cuentas constituyen, entonces, órganos administrativos, cuya competencia y organización es atribuida por ley, a partir de los criterios fijados en las Constituciones provinciales. En el caso de la provincia de Buenos Aires, los criterios jurisprudenciales se han inclinado por reconocer que resulta de aplicación a las decisiones del Tribunal de Cuentas provincial la doctrina jurisprudencial que atribuye a la sentencia dictada por Tribunales administrativos, carácter de resolución definitiva equivalente a un decreto del Poder Ejecutivo en cuanto a su recurribilidad ante la Corte por demanda contencioso administrativa (SCBA, causa “Pizzagalli, Eduardo E. c/Provincia de Buenos Aires s/Demanda contencioso-administrativa” del 28/10/86) (Miriam Mabel IVANEGA, “Mecanismos de Control Público y Argumentaciones de Responsabilidad”, pág. 152, pié de página número 65, énfasis agregado).*-----

- “*Los actos del Tribunal de cuentas se erigen en materia contencioso administrativo pues dicho cuerpo constituye un organismo de naturaleza administrativa contable, son actos administrativos que constituyen una etapa previa al proceso contencioso administrativo como trámite que conduce a la formación de acto administrativo; en consecuencia, los llamados fallos del Tribunal de Cuentas poseen el carácter de resolución definitiva, equiparable a un decreto del Poder Ejecutivo en cuanto a su*-----

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

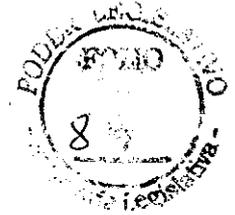
María Mabel Duarte
Secretaría Privada



Provincia de Tierra del Fuego, Antartida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

REGISTRADO BAJO EL N°

001683



revisibilidad por el Poder Judicial - Del Voto del Dr. Hitters- "(Sup. Corte Bs. As., 29/08/1995, "Correa, Obdulia v. López de Muñoz, Margarita", JA 1995-IV-616).---

- *"El Tribunal de Cuentas es un organismo administrativo y sus llamados "fallos" poseen el carácter de "resolución definitiva" equivalente a un decreto del Poder Ejecutivo en cuanto a su revisibilidad por el Poder Judicial"* (Sup. Corte Bs. As., 28/05/1996, "González, Raúl y otros v. Provincia de Buenos Aires", JA 2000-IV-síntesis, Lexis Nexos Doctrina y Jurisprudencia Documento N° 1.45207).-----

Una segunda cuestión que debe observarse es que la normativa dictada en el ámbito del Poder Ejecutivo sólo abarca y/o comprende a la denominada Administración Central y entes autárquicos (Ej: IPRA, IPV, IPAUSS, DPOSS, INFUETUR, DPE, DPV. DPP), quedando excluidos el Poder Judicial, Legislatura Provincial, Fiscalía de Estado, Tribunal de Cuentas, Municipios y Comuna de Tolhuín; por lo cual el vacío normativo expresado por el Secretario de Comunicación Institucional de la Secretaría General de Gobierno en la Nota N° 367/08 sigue existiendo para estos últimos hasta que no adhieran a la normativa dictada por el Poder Ejecutivo Provincial, y obviamente únicamente alcanzados por la Resolución Plenaria TCP N° 12/96.-----

En lo atinente a la coexistencia de ambas normas, coincide con el Sr. Presidente en cuanto a que la especificidad de las Pautas Mínimas de Contratación de Publicidad fijadas en el Anexo I de la Resolución Plenaria N° 12/96 resultan complementarias de los Decretos Provinciales Nros. 183/08 y 846/08 en aquellos aspectos no contemplados, no reglados y en aquellos no implementados a la fecha.-----

Asimismo y en igual sintonía que el preopinante, coincide plenamente con los criterios interpretativos relacionados a los puntos de la Plenaria N° 12/96 que facilitarían el desarrollo de los procedimientos en ella contemplados, a cuyos términos brevitatis causa se remite.----

En lo atinente a la limitación impuesta por el Artículo 1° de la Ley Provincial N° 693, es su opinión que no obstante las gestiones que debe realizar la Secretaría de Comunicación Institucional ante los Ministerios de Gobierno y Trabajo con el objetivo de que este último realice los relevamientos necesarios en el marco del requerimiento impuesto por la ley considera oportuno destacar que en el ámbito de la administración pública todos sus estamentos se encuentran obligados a respetar y hacer respetar el ordenamiento jurídico en su totalidad.-----

Finalmente y en lo concerniente a la presentación efectuada por el Secretario de Comunicación Institucional (véase Nota N° 638/08) merced a la cual informa al Tribunal la nómina de medios de comunicación oficialmente inscriptos a la fecha en el Registro Provincial de Medios de Comunicación, entiende que corresponde hacer saber al funcionario que los medios que contraten publicidad con los organismos descentralizados o entes autárquicos deben ineludiblemente acreditar encontrarse inscriptos en el mentado registro.-----

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Maria Mabel Duarte
Secretaría Privada



Provincia de Tierra del Fuego, Antartida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA
E ISLAS DEL ATLANTICO SUR



En función de lo expuesto y adhiriendo a los fundamentos expuestos por el Sr. Presidente entiende pertinente que se dicte el acto administrativo por él propuesto.-----

Por las consideraciones expuestas precedentemente este Cuerpo Plenario de Miembros, en el marco de las atribuciones conferidas por el Art. 2 inc. j) de la Ley 50, **RESUELVE: -----**

ARTICULO 1°.- Hacer saber al Sr. Secretario de Comunicación Institucional:-----

a) Que en relación a la limitación impuesta por el Art. 1 de la Ley N° 693 respecto de aquellos medios en que se constate el empleo de personal no registrado, sin perjuicio de las gestiones que debe realizar la Secretaría de Comunicación Institucional ante los Ministerios de Gobierno y de Trabajo a fin de que éste último efectúe los relevamientos pertinentes en el marco del requerimiento impuesto por la premencionada ley, informando sus resultados debidamente a la Secretaría de Comunicación, cada estamento administrativo del Estado tiene la obligación de mantener vigente el principio de legalidad del procedimiento administrativo, por lo que dicha Secretaria de Comunicación Institucional está compelida a respetar el ordenamiento jurídico in totum.-----

b) Que el concepto de publicidad contemplado en la Resolución Plenaria N° 12/96 debe considerarse abarcativo de todas las innovaciones tecnológicas acaecidas en la materia.-----

c) Que la finalidad del punto b inciso 3 de la Resolución Plenaria TCP N° 12/96 es la comprobación de la real prestación del servicio contratado, por tanto debe describirse en la Orden de Publicidad la mayor cantidad de elementos que permitan identificar lo contratado a fin de cumplimentar con los extremos normativos.-----

d) Que resulta recomendable se establezca, a través de los medios legales idóneos, un plazo breve a los efectos de concretar el suministro de la información requerida en el artículo 9° del Decreto Provincial N° 846/08, en función de garantizar los principios rectores de las contrataciones del Estado (conurrencia, transparencia, etc.).-----

e) Que si bien lo dispuesto en el artículo 18° del Decreto Provincial N° 183/08 modificado en su redacción por el artículo 9° del Decreto Provincial N° 846/08 implica "discrecionalidad de la autoridad", en cuanto refiere "*...Hasta tanto este punto no se realice, ...la selección por tipo de audiencia quedará a criterio de la autoridad de aplicación o del organismo que emita la orden de publicidad*", la selección debe ser realizada en términos de "razonabilidad" dentro de las diferentes opciones existentes para cuyo análisis será fundamental el relevamiento y cuadro tarifario previsto en Resolución Plenaria N° 12/96.-----

f) Que los medios que contraten publicidad con los organismos descentralizados entes autárquicos deberán acreditar encontrarse inscriptos en el Registro Provincial de Medios de Comunicación (RPM).-----

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Maria Mabel Duarte
Secretaria Privada

TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA



Provincia de Tierra del Fuego, Antartida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



g) Que en caso de disentir con los reparos y/u observaciones que efectúen los Auditores Fiscales en materia de publicidad, deberá incoar el procedimiento previsto en el Punto 4 inciso E del Anexo I de la Resolución Plenaria N° 01/2001.-----

ARTICULO 2°.- Especificar respecto a las pautas interpretativas del Anexo I de la Resolución Plenaria N° 12/96, que cuando el Punto B.1 refiere a los textos o mensajes a publicitarse que deben acompañar al pedido del Sector emisor, se entiende que dichos textos o mensajes deben contener el concepto o idea central comunicacional, no resultando necesario que contenga el texto definitivo a publicar. Idéntico criterio cabe aplicar al Punto B.3. En lo que respecta al Punto B.4, en oportunidad de presentarse la Factura, el prestador deberá acompañar el texto definitivo publicado. A sus efectos, la Administración podrá comunicar al proveedor por cualquier medio, incluso electrónico, el texto definitivo que será objeto de publicación.-----

ARTICULO 3°.- Hacer saber al Auditor Fiscal interviniente:-----

a) Que deberá seguir controlando la contratación de publicidad oficial a la luz de los Decretos reglamentarios vigentes y Resolución Plenaria TCP N° 12/96 en los aspectos no contemplados por los decretos y/o aún no implementados, en orden al Informe de la Secretaría Legal que se propicia en el artículo anterior.-----

b) Que una vez implementado el Registro Provincial de Medios de Comunicación, deberá elevar un informe circunstanciado respecto de su alcance y funcionamiento, a fin de realizarse un nuevo análisis por parte del Plenario de Miembros respecto de la aplicación de la Resolución Plenaria N° 12/96 para la contratación de publicidad.-----

ARTICULO 4°.- Oportunamente, proceder al archivo de las actuaciones.-----

Por Secretaría Privada del Cuerpo Plenario de Miembros se registrará, notificará y publicará el presente Acuerdo Plenario en el Boletín Oficial de la Provincia, como así también se realizará la tramitación administrativa de rigor.-----

No siendo para más, se da por finalizado el acto en el lugar y fecha indicados ut supra. Fdo:

PRESIDENTE: C.P.N./DR. Claudio Alberto RICCIUTI. VOCAL LEGAL: DR. Miguel LONGHITANO.-----

ACUERDO PLENARIO N° 1683 .-

Dr. Miguel LONGHITANO
VOCAL
Tribunal de Cuentas de la Provincia

CPN. Dr. Claudio A. RICCIUTI
Presidente
Tribunal de Cuentas de la Provincia

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

María Mabel Duarte
Secretaría Privada